



## ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/023/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
JOAQUÍN HELEODORO  
BAEZA PINEDA.

**PARTE DENUNCIADA:**  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de abril del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Denunciado/parte denunciada/MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Denunciante/quejoso</b>	Joaquín Heleodoro Baeza Pineda

## ANTECEDENTES

### 1. De la sentencia PES/008/2024 del Tribunal.

1. **Resolución PES/008/2024.** El catorce de marzo, el Tribunal emitió la resolución del expediente PES/008/2024, en donde entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

*“199. Finalmente, toda vez que del análisis de la conducta infractora consistente en el uso de la imagen de menores de edad, se advierte la existencia de una publicación realizada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano, de esta forma se hace patente la necesidad de dar vista al Instituto, a fin de que en ejercicio de sus facultades<sup>3</sup>, a efecto de que conforme a lo establecido los artículos 425 y 432 de la Ley de Instituciones, así como el 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice lo que en derecho considere, derivado de la publicación identificada con el URL 28 perpetrada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano.*

*200. Lo anterior, toda vez que el presente caso, se encuentra relacionado con la posible vulneración al interés superior de la niñez, misma que goza de un ámbito de protección reforzado, y a partir de dicha circunstancia es que este Tribunal considera procedente realizar la vista correspondiente a fin de que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.”*

### 2. De las actuaciones del Instituto derivadas de lo ordenado en el PES/008/2024.

2. **Recepción de la sentencia en el Instituto.** El quince de marzo, la Dirección Jurídica recibió el oficio TEQROO/SGA/203/2024, signado por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, mediante el cual notificó la resolución del expediente PES/008/2024.
3. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** El dieciséis de marzo, la Dirección Jurídica registró un nuevo procedimiento especial sancionador bajo el número IEQROO/PES/065/2024, derivado de la sentencia mencionada en el antecedente que precede.

<sup>3</sup> En el entendido de que la instrucción de dicho PES en materia de VPG, se realizará previo consentimiento de la víctima, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones.

4. **Aviso a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/861/2024, se dio aviso a las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.
5. **Inspección ocular al link referido en la resolución.** El diecisiete de marzo, se llevó a cabo la inspección ocular al link referido en la resolución, levantando el acta circunstanciada con fe pública correspondiente.
6. **Admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar como denunciante al ciudadano Joaquín Heleodoro Baeza Pineda, y en su carácter de denunciado al Partido Movimiento Ciudadano, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos programada y previamente notificada en términos de ley.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

8. **Recepción del expediente.** El seis de abril, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/065/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno de ponencia.** El ocho de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/023/2024** turnándolo a la ponencia de la magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

### **CONSIDERACIONES**

10. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos

mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

11. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones.
12. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
13. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
14. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido

cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

15. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*<sup>4</sup>.
16. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
17. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

---

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

18. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
19. Por su parte el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
20. En ese sentido, el presente asunto se advierte fue iniciado de manera oficiosa derivado de la vista que este órgano jurisdiccional diera al Instituto por el dictado de la sentencia<sup>5</sup> en el expediente PES/008/2024, a efecto de que, con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias, en relación con el perfil “movciudadanomx”, en el cual se advirtió la posible vulneración al interés superior de la niñez.
21. Ahora bien, derivado de lo anterior y del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad instructora ordenó la diligencia relativa a la inspección ocular del URL señalado con el número 28 en la sentencia PES/008/2024, relativo al enlace siguiente:  
**<https://www.instagram.com/p/Cy2D5o8AxUE/?hl=es>**
22. De modo que, en ejercicio de la fe pública, el diecisiete de marzo, se realizó la inspección del contenido del enlace arriba mencionado, diligencia que se precisó en el acta circunstanciada de inspección ocular,

---

<sup>5</sup> De la cual derivó el registro y posterior admisión del expediente IEQROO/PES/065/2024 del índice de la autoridad instructora.

sin embargo, de la lectura de dicha acta, se observa que se obtuvo que la página no estaba disponible, por lo tanto, no muestra contenido alguno.

23. Por otra parte, del análisis a la sentencia PES/008/2024, se advierte que en el apartado de “hechos acreditados”, se constató la existencia de las 74 ligas de internet denunciadas, que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante diligencia de inspección ocular en fecha primero de febrero, cuyo contenido fue plasmado en la Tabla 1 que obra en la citada resolución, en la cual es posible advertir que el enlace señalado en el párrafo 21 del presente acuerdo, se encontraba visible.
24. Asimismo, en la sentencia de referencia, por cuanto en enlace que nos ocupa, se manifestó lo siguiente:

*“170. Por otra parte, la Comisión de quejas señaló en el acuerdo de Medida cautelar<sup>6</sup>, que del contenido de los links (URL´s) denunciados, identificados con los números 4, 19, **28**, 29, 32, 53, 71, 73 y 74, corresponden a publicaciones realizadas en las redes sociales Instagram, Facebook y X (antes Twitter) donde se puede apreciar a la denunciada y así como **se aprecia a simple vista personas menores de edad; es decir, niñas, niños y adolescentes, las cuales no son identificables, pero si son visibles en sus facciones.**”*

*171. Derivado de lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar la valoración y los medios de prueba que obran en el expediente a fin de acreditar los hechos denunciados, **a partir del contenido del acta de inspección ocular de uno de febrero que obra en autos, así como del contenido del citado acuerdo de medida cautelares.**”*

*\*énfasis añadido*

25. En la misma línea argumentativa, se puede observar lo siguiente:

*“197. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, tal como obra en el expediente, la denunciada informó que realizó el cumplimiento a la medida cautelar decretada como procedente en el expediente de mérito, **siendo que mediante diligencia de inspección ocular de catorce de febrero, la autoridad instructora tuvo por cumplida la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones 4, 19, 29, 32, 53, 71, 73 y 74 con excepción a la que corresponde al enlace 28, mismo que, tal y como se advierte en la tabla 5, este fue publicado por un perfil de usuario diverso al de la quejosa.**”*

*\*énfasis añadido*

<sup>6</sup> IEQROO/CQyD/A-MC-011/2024 de fecha siete de febrero.

26. De la información contenida en el párrafo anterior, se puede advertir que, al momento de realizar el análisis de las ligas denunciadas en el expediente PES/008/2024, se constató la existencia de la identificada con el número 28, su contenido y que se encontraba activo, pero se precisó que correspondía a un perfil distinto al denunciado.
27. Así, en razón que en la liga 28, se advirtió la posible vulneración al interés superior de la niñez, y toda vez que la misma correspondía al perfil “movciudadanomx”, es que se dio vista a la autoridad instructora para que determinará lo que correspondiera conforme a sus atribuciones.
28. No obstante, de la revisión realizada a los autos del expediente se pudo constatar que no obran en el mismo las inspecciones oculares llevadas a cabo por la responsable, en las cuales se acredita la existencia de la publicación motivo de este procedimiento.
29. Ante tales circunstancias, este Tribunal estima que existe una indebida integración del expediente en que se actúa así como una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo primero, ante la inexistencia de la totalidad de las constancias que se requieren para estar en aptitud de emitir el pronunciamiento de fondo; y, lo segundo, porque el partido movimiento ciudadano no fue parte del procedimiento instaurado en el expediente PES/008/2024, por tanto, desconoce el origen de los hechos que se le imputan, entonces, resultaba de vital importancia que tuviera conocimiento a cabalidad de las conductas denuncias y las constancias que motivaron la misma.
30. En razón de lo anterior, resulta procedente realizar el reenvío del presente asunto a la autoridad instructora, para que se integren a este expediente las inspecciones oculares realizadas en el expediente PES/008/2024, así como las demás constancias que motivaron la vista y que guarden relación con este asunto.
31. Además, al considerarse que no se respetaron las reglas del debido



proceso que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio, al incumplirse con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, toda vez que estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

32. En consecuencia, se considera que la autoridad instructora debió correr traslado con todas y cada una de las constancias que conforman el expediente respectivo, para que el partido movimiento ciudadano tuviera conocimiento cierto, pleno y oportuno de los hechos que se le imputan, para estar en aptitud de preparar su adecuada defensa.
33. Puesto que, dicha omisión deja en completo estado de indefensión a las partes en el procedimiento, por tanto, esos vicios procedimentales trascendieron en una violación al derecho humano al debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia del denunciado, al no haber tenido la oportunidad de preparar una defensa adecuada, pues no tuvo conocimiento de todas las constancias que sustentaban la denuncia.
34. Por consiguiente, toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a las partes denunciadas, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el presente expediente, para que realice todas las diligencias necesarias a con el fin de dejar debidamente integrado el expediente, con la debida prontitud y exhaustividad.

35. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
36. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

### **EFFECTOS**

37. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
- A) Se integren a este expediente las inspecciones oculares realizadas en la queja que motivo el diverso PES/008/2024 de donde se pueda constatar la existencia y desahogo del enlace que nos ocupa en este expediente, el acuerdo de pronunciamiento sobre la medida cautelar, así como las demás constancias que motivaron la vista por la cual se dio inicio al presente expediente y que guarden relación con este asunto.
- B) Asimismo, deberá volver a emplazar a las partes corriéndoles

traslado con todas las constancias que conformen el expediente respectivo y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

38. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
39. En el entendido que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
40. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
41. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
42. En consecuencia, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario reenviar el expediente PES/023/2024, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y, en su caso, aquellas que considere necesarias, así como el emplazamiento en los términos precisados, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa de las partes.

Por lo anteriormente expuesto se;

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena el reenvío del expediente **PES/023/2024**, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**